

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 202-2010
AMAZONAS

Lima, uno de marzo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas ciento noventa y cinco; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas doscientos tres, alega que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, por cuanto, adolece de una motivación interna del razonamiento en sus manifestaciones de falta de corrección lógica y coherencia narrativa - resultando arbitraria para la agraviada en la búsqueda de justicia-, siendo sus conclusiones ajenas a la lógica, fruto del decisionismo y a la voluntad, y no consecuencia de la aplicación correcta del derecho, a la justicia o a la razón, por ello resulta inconstitucional. **Segundo:** Que, según acusación fiscal obrante a fojas ochenta y siete, el trece de febrero de dos mil cinco, el encausado Nilson Nilo Chapoñán Huamán conducía una mototaxi transportando a tres sujetos no identificados; precisándose que en circunstancias que se encontraban en la intersección de los jirones Mariano Melgar y San Martín en Amazonas, los tres sujetos y encausado mencionados se habrían abalanzado contra la agraviada Digna Flor Oríz Chamorro, quienes mediante violencia física lograron arrebatarle un "canguro" en el cual portaba quinientos nuevos soles, producto de la venta de ropa del día, luego de lo cual los referidos sujetos se dieron a la fuga. **Tercero:**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 202-2010
AMAZONAS

Que, la absolución del encausado Nilson Nilo Chapoñán Huamán de la acusación fiscal por el delito de robo agravado imputado, se sustenta concretamente en el quinto considerando de la sentencia recurrida, en donde se precisa que si bien es cierto en autos obra la sindicación de la agraviada Digna Flor Ortíz Chamorro, también lo es, que su versión inculpativa no ha sido uniforme y coherente, debido a que al formular la denuncia policial el trece de febrero de dos mil cinco, indicó que el mototaxista participante se trataría de "Nilo Chapoñán", no indicando en dicho momento ninguna característica física de aquél, versión que volvió a sostener al prestar su manifestación policial el día quince de dicho mes y año; sin embargo, en la diligencia de reconocimiento físico de fecha veintiséis de febrero de dos mil cinco, indicó las características físicas del mototaxista que participó en el robo y refirió que respondía al nombre de Nilson Nilo Chapoñán Huamán, precisando en su declaración preventiva que el mencionado encausado era quien condujo la mototaxi el día del hecho investigado; mientras que en el debate oral sostuvo que conocía de vista al encausado, y que lo reconoció físicamente porque tenía el cabello pintado, y debido a que unas personas le dijeron que le había robado el tal "Nilo"; de igual forma, se indica que no existe coherencia en las versiones de la agraviada en cuanto refiere que el encausado después de quince días de sucedido el hecho le habría confesado que le robó, y que con el dinero que le sustrajo recuperó la moto; mientras que en otra declaración manifestó que fue el hermano del encausado quien le manifestó que éste último fue el autor del robo y que con el dinero sustraído recuperaron la moto. **Cuarto:** Que, revisados los autos se advierte lo siguiente: i) A fojas uno obra la ocurrencia policial de fecha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 202-2010
AMAZONAS

trece de febrero de dos mil cinco que da cuenta de la denuncia policial interpuesta por la agraviada Digna Flor Ortiz Chamorro, en donde precisó que minutos antes había sido objeto de robo de un canguro en cuyo interior había quinientos nuevos soles - producto de la venta de ropa del día al cual se dedica-, por parte de cuatro sujetos que se encontraban a bordo de una moto taxi, indicando que la unidad móvil utilizada para el robo era de color azul plateada, y que el chofer de la misma se trataría de "Nilo Chapoñán"; **ii)** A fojas siete obra la manifestación policial de la agraviada de fecha quince de febrero de dos mil cinco, en donde al ser sometida al interrogatorio correspondiente, indicó respecto a la forma y circunstancias del robo sufrido, que esto ocurrió utilizándose una motokar color azul - plomo, desde donde un sujeto se le abalanzó para quitarle el "canguro" con dinero que portaba, lo cual produjo que cayera al piso y se sujetará del referido canguro, siendo arrastrada unos metros por la mencionada unidad vehicular hasta que soltó el mencionado "canguro", lo cual le produjo lesiones en su brazo derecho; indicando que en la mencionada motokar se encontraban cuatro sujetos, siendo el chofer el encausado Nilo Chapoñán Huamán; **iii)** A fojas nueve obra la diligencia de reconocimiento físico a nivel policial, en donde la agraviada reconoció al encausado Nilson Nilo Chapoñán Huamán como la persona que conducía el motokar el día del hecho investigado; debiéndose indicar que previamente lo había descrito como una persona de estatura regular, contextura delgada, tez trigueña, cabellos lacios pintados amarillos y con peinado raya al medio; **iv)** A fojas cincuenta y uno obra la declaración preventiva de la agraviada, en donde reitera la imputación contra el encausado Nilson Nilo Chapoñán Huamán,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 202-2010
AMAZONAS

agregando que en una oportunidad se le acercó uno de los hermanos del encausado, quien le dijo que con el dinero que le había robado éste pudieron recuperar la moto taxi; y, **v)** A fojas ciento setenta y siete, obra la diligencia de confrontación en acto oral entre el encausado Chapoñán Huamán y la agraviada, en donde esta última vuelve a sindicarlo a aquél como la persona que condujo la moto el día que se cometió el delito investigado, y que inclusive en una oportunidad le mentó la madre y le dijo que él le había robado para pagar la moto.

Quinto: Que, siendo ello así, no se advierte que en el presente proceso penal las versiones de la agraviada Digna Flor Ortiz Chamorro carezcan de uniformidad y coherencia, por cuanto, es de precisar que la referida agraviada desde un inicio, esto es, desde la denuncia policial, dio como datos importantes y espontáneos respecto al hecho ilícito investigado, que la motokar utilizada para el robo era de color azul plateada y el chofer de la misma sería el sujeto conocido como "Nilo Chapoñán" (color del vehículo menor con el cual el encausado acepta dedicarse al servicio de mototaxi); para luego la referida agraviada en su manifestación y acta de reconocimiento físico realizadas a nivel policial, indicar la forma y circunstancias en que fue víctima de robo y reconocer y sindicarlo al encausado Nilson Nilo Chapoñán Huamán como el sujeto que conducía la motokar, refiriendo haber conocido de vista al mencionado encausado debido a que éste se dedica al servicio de moto taxi por inmediaciones de la Parada Municipal de Bagua Grande; versiones en las cuales se ha ratificado en su declaración preventiva y en la diligencia de confrontación realizada en acto oral; más aún, si la versión de la agraviada se encuentra corroborada con su certificado médico legal realizado el catorce de febrero de dos mil cinco, obrante a fojas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 202-2010

AMAZONAS

trece, que establece las lesiones que presentó por fricción (En región de codo derecho lesión costrosa de dos por uno centímetros, uno punto cinco por uno centímetros; en tercio proximal de antebrazo derecho excoriación de cinco por cuatro centímetros, excoriación en rodilla derecha de dos punto tres por dos centímetros); así como con la declaración en acto oral de Edilberto Llauce Zeña (esposo de la agraviada), obrante a fojas ciento setenta y nueve, quien refiere conocer al encausado Nilson Chapoñán, debido a que los padres de éste se dedican a la venta de productos en la Parada Municipal de Bagua Grande, indicando que en el momento en que ocurrió el hecho investigado se había retrasado unos metros de su esposa, observando que ésta gritaba debido a que desde el interior de una mototaxi le estaban jalando un "canguro", lo cual produjo que la arrastraran unos metros hasta que soltó el referido bien; precisando que en dicho momento el chofer de la moto tenía el cabello pintado de amarillo (color de pelo que el encausado acepta haber tenido en la fecha que ocurrió el delito que se investiga). **Sexto:** Que, siendo ello así, resulta aplicable al presente caso, lo dispuesto en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, debiéndose realizar un nuevo juicio oral por otro Colegiado Penal Superior, que deberá emitir un nuevo pronunciamiento de fondo respecto al hecho ilícito que se investiga en el presente proceso penal, con sujeción a una debida motivación de la resolución judicial. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas ciento noventa y cinco, que absolvió de la acusación fiscal al encausado Nilson Nilo Chapoñán Huamán, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Digna Flor Ortíz Chamorro, con lo demás que contiene; **MANDARON:** se realice un nuevo juicio oral

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 202-2010
AMAZONAS

por otro Colegiado Penal Superior, quien deberá emitir un nuevo pronunciamiento de fondo respecto al hecho ilícito investigado, con sujeción a una debida motivación de la resolución judicial. Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Montes Minaya por vacaciones de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrano; los devolvieron.-
SS.

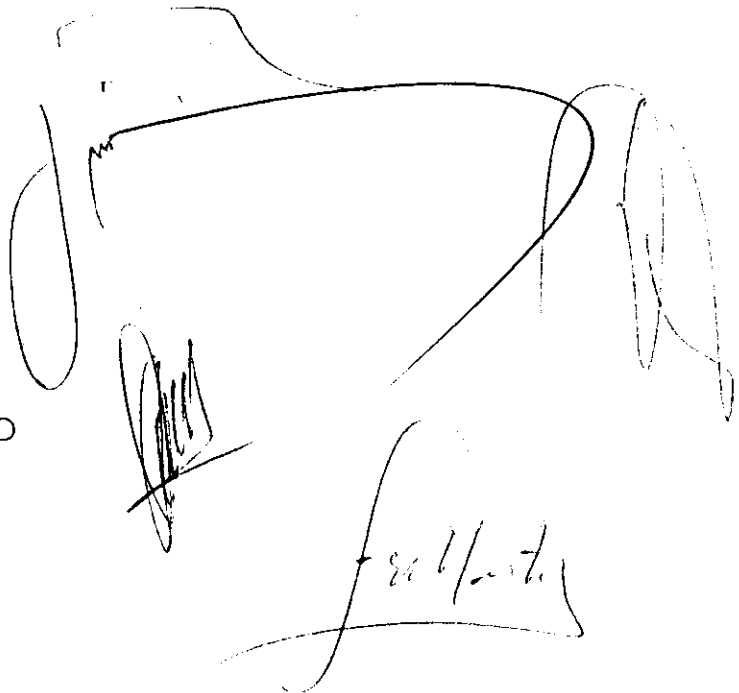
RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

MONTES MINAYA



NF/rjmr

SE FUELE CONFORME A LEY
Dr. Lucio Jorge Cárdenas
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA